



VOL I
MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

DERECHO DE **PETICIÓN**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

**DIVULGACIÓN DE LOS MECANISMOS
CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**CARTILLA 1
DERECHO DE PETICIÓN**

Defensoría del Pueblo de Colombia

Bogotá, D.C., marzo de 2021



Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de los Derechos Humanos

Lilia Inés Ávila Alférez
Autora

Germán Enrique Rojas Rico
Diseño de carátula, diagramación e ilustraciones

Sonia Patricia Villalba Orjuela
Corrección de estilo

Un especial agradecimiento a la abogada Ana María Sánchez Guevara por sus aportes en la revisión de esta cartilla.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado Aéreo 24299 – Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	8
1. Aspectos generales	9
1.1 ¿Qué es una petición?	9
1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política lo consagra?	9
1. Aspectos generales	9
1.3 ¿Cuál ley de la república lo desarrolla?	10
1.4 ¿Qué características debe tener?	10
1.5 ¿Ante quiénes se presenta?	10
1.5.1 Derecho de petición ante las autoridades	11
1.5.2 Derecho de petición ante las organizaciones e instituciones privadas	11
1.5.3 Derecho de petición ante personas naturales	11
1.6 ¿En qué forma se puede presentar?	12
2. Contenido y trámite del derecho de petición	14
2.1 ¿Qué información debe contener?	14
2.2 ¿Qué término tiene la autoridad, la organización y/o la institución privada para resolverlo?	15
2.3 ¿Qué pasa si quien debe responder no lo hace en el tiempo que dispone la ley?	15
2.4 ¿Qué características debe tener la respuesta a un derecho de petición?	16
2.5 ¿Qué debe hacer la autoridad, la organización o la institución privada cuando recibe peticiones reiterativas, no es competente para tramitar un derecho de petición o recibe má de una petición similar?	17
3. Ruta de acción del derecho de petición	18
4. Rol de la Defensoría del Pueblo	19
5. Modelo de derecho de petición	20
Glosario	21
Bibliografía	24

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, nace a partir del sueño de las colombianas y los colombianos por una nación más pluralista y participativa, con más garantías y derechos. A través de un nuevo pacto social y político, se consagraron diferentes mecanismos constitucionales e instituciones del orden nacional y territorial, diseñados con el fin de consolidar la protección de los derechos fundamentales. Desde hace ya casi tres décadas, estos instrumentos se han convertido en las herramientas puestas a disposición de los y las ciudadanas, sin distinción, para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores logros de la Carta Política que próximamente cumplirá treinta años de su promulgación, fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo quien, por medio de su magistratura moral, cuenta con el reconocimiento social y ético para garantizar la promoción, divulgación, defensa y ejercicio de los derechos humanos. Bajo ese mandato ético y constitucional, la Defensoría del Pueblo trabaja de manera incansable por medio de diferentes estrategias pedagógicas y de divulgación para que la ciudadanía conozca sus derechos y los mecanismos que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado.

Así las cosas, en cumplimiento de esa trascendental misión, la Entidad adoptó el Plan Estratégico Institucional Nos unen tus derechos; una estrategia que pretende desarrollar diferentes planes, programas y proyectos para consolidar la promoción y divulgación de los derechos humanos en Colombia para el periodo 2021-2024. Por ese motivo, en el marco de dicha estrategia, tenemos el orgullo y la oportunidad histórica de presentarle a la ciudadanía un texto compuesto por siete (7) Cartillas que desarrollan y recogen los mecanismos de protección judicial de los derechos humanos creados en la Carta Política de 1991.

Este conjunto de cartillas fue elaborado con una metodología de preguntas-respuestas, para que, de manera didáctica y por medio de un lenguaje claro, sencillo e incluyente, los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer sobre los diferentes mecanismos constitucionales de protección de derechos como: el derecho de petición, el hábeas corpus, el hábeas data, las acciones de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo. Con las cartillas, se podrá orientar a quien las consulte sobre la manera de hacer efectivos la defensa y goce de sus derechos humanos, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o vulnerados por acciones o por omisiones de quienes deban garantizarlos o protegerlos y podrán ser reproducidas por cualquier medio impreso o audiovisual.

Mi invitación al público es a promover este material y a convertirse en artífices de su propia defensa ante las autoridades públicas.

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

Introducción

La Cartilla desarrolla el derecho fundamental de petición a partir de su inclusión en la Constitución Política. Este mecanismo fue el más solicitado por vía de tutela entre enero de 2019 y diciembre de 2020, con 354.748 casos que corresponden al 35.4% del total (1.001.489)¹

Además de los aspectos generales y el trámite administrativo, la Cartilla aporta un modelo de formato de derecho de petición, el rol que tiene la Defensoría del Pueblo en el mecanismo, un glosario y la bibliografía.

1. Aspectos generales



1.1 ¿Qué es una petición?

La palabra petición determina la acción de pedir o de solicitar algo a alguien.

El derecho de petición se define como aquel que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante autoridades, organizaciones, instituciones privadas y personas naturales, y obtener de estas una pronta resolución.

Es uno de los mecanismos de participación más importantes con que cuenta la ciudadanía, ya que se constituye en el principal medio a su alcance para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En Colombia el derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de 1991 y regulado por la Ley 1755 de 2015.

1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política lo consagra?

Dice el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es motivo de interés particular, por ejemplo, la solicitud que hace el paciente al hospital para que le haga entrega del resumen de su historia clínica y es motivo de interés general, por ejemplo, la solicitud que uno o varios residentes de un conjunto residencial presentan ante la empresa de energía eléctrica para que reponga el alumbrado del parque.

Este artículo se ubica en la Constitución Política en el capítulo destinado para los derechos fundamentales, lo que lleva a concluir que el derecho de petición, además de ser constitucional, es fundamental; y es fundamental porque es esencial y necesario para que las personas cuenten, gocen o disfruten de una vida en condiciones dignas.

1.3 ¿Cuál ley de la república lo desarrolla?

En desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, el Congreso de la República aprobó la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición. La norma, además de establecer las reglas generales, define la presentación del mecanismo ante las autoridades, las organizaciones y las instituciones privadas.

1.4 ¿Qué características debe tener?

Debe ser respetuoso y tener un fundamento o una razón de ser. No es necesario expresar la frase “derecho de petición”, citarse el artículo 23 de la Constitución Política o la Ley 1755 de 2015, como tampoco presentarse a través de un abogado o un adulto cuando se trate de menores de edad *“en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación”*¹

Los menores de edad pueden presentar derechos de petición, por ejemplo, ante el defensor de familia del ICBF, un establecimiento educativo, entre otros, sin la intervención de sus padres.

Es importante tener en cuenta que la presentación y el trámite del derecho de petición son gratuitos, es decir, no generan ningún costo, excepto cuando un peticionario solicita la reproducción de documentos; en ese caso debe asumir el valor de las copias.

1.5 ¿Ante quiénes se presenta?

Las personas naturales (mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros) y las personas jurídicas pueden presentar un derecho de petición ante las autoridades y los particulares (organizaciones o instituciones privadas). El derecho de petición se puede ejercer, por ejemplo, para solicitar la intervención de una entidad o funcionario; la prestación de un servicio; obtener información; consultar, inspeccionar y pedir copias de documentos; elevar consultas, quejas, denuncias y reclamos, entre otros.

¹ Ver Ley 1755 de 2015, artículo 13.

1.5.1 Derecho de petición ante las autoridades

¿Qué información y qué documentos no pueden ser solicitados por cualquier persona a través de un derecho de petición?

Los relacionados con la defensa o la seguridad nacional; los que incluyan derechos a la privacidad e intimidad de las personas; la historia clínica; los relacionados con la información financiera y comercial; los protegidos por el secreto comercial, industrial y profesional; y los datos genéticos humanos.

Los datos concernientes a la privacidad, la situación financiera y el secreto comercial, industrial y profesional sí podrán ser solicitados por el titular de la información, por su representante o por las personas autorizadas con facultad expresa de acceder a estos.

1.5.2 Derecho de petición ante las organizaciones e instituciones privadas

La Constitución y la ley permiten que cualquier persona ejerza su derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, es decir, ante sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas e instituciones financieras o clubes.

Asimismo, pueden realizar peticiones los usuarios de las cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral (Empresas Promotoras de Salud –EPS–, Instituciones Prestadoras de Salud –IPS–, Administradoras de Riesgos Laborales –ARL–, fondos de pensiones), entidades del sistema financiero, empresas que prestan servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica y telefonía local móvil del sector rural) y no domiciliarios (educación, salud, transporte, telefonía celular, etc.).

1.5.3 Derecho de petición ante personas naturales

El derecho de petición también puede ejercerse ante personas naturales, siempre y cuando el peticionario se encuentre en una situación de indefensión, subordinación o posición dominante, frente a la persona a la cual realiza la petición.²

² Ver Sentencias T-103 de 2019 y C-240 de 2020.

La subordinación hace referencia a la situación en la que se encuentra una persona cuando, y por razones de jerarquía, tiene la obligación de acatar las órdenes de un tercero. Se configura por ejemplo en las relaciones entre padre e hijo, profesor y estudiante, patrón y trabajador, empleador y extrabajador (en los dos últimos casos, siempre que se soliciten datos relevantes de la seguridad social o elementos relacionados con el contrato de trabajo).

La indefensión implica la relación de dependencia (que no es de origen obligatoria) de una persona respecto de otra, en virtud de la cual quien se afecta carece de defensa para oponerse a la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. Se configura, por ejemplo, en las relaciones entre una persona y un medio de comunicación, un jugador y una organización particular que dirige el fútbol, un arrendador y un arrendatario, entre otros.

Ahora bien, el particular que ocupa una posición dominante puede desarrollar actos de poder que afectan la parte anímica del peticionario e incluso llegar a vulnerar sus derechos fundamentales, generando como consecuencia una situación de indefensión.

1.6 ¿En qué forma se puede presentar?

Por escrito o de manera verbal.

Si es por escrito, se aconseja que el peticionario lleve una copia para que tenga constancia de la fecha, hora de presentación del derecho de petición y número de folios que aporta.

En determinados casos la autoridad puede exigir que la petición se presente por escrito, caso en el cual le entregará al peticionario el formato para facilitar su diligenciamiento. Este puede aportar pruebas o documentos adicionales, sobre las cuales también debe pronunciarse quien resuelva la petición.

La petición también puede hacerse por vía electrónica y ser enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En estos casos tendrá como fecha la registrada en el medio por el cual fue recibida.

Si la petición se presenta de manera verbal, puede pedirle al funcionario ante quien realizó la petición que le expida una constancia de la misma.

En cualquiera de las formas de presentación, el derecho de petición debe estar acompañado de los documentos y de las informaciones necesarias para su trámite. Si se omite este requisito, la autoridad ante quien se presentó la petición debe señalarlo al peticionario en el momento de recibir la solicitud.

Las autoridades, las organizaciones o las instituciones privadas no pueden negarse a recibir solicitudes y peticiones respetuosas.

2. Contenido y trámite del derecho de petición



2.1 ¿Qué información debe contener?

- El nombre de la autoridad, de la organización o de la institución privada a la que va dirigido.
- Identificación del solicitante y la de su representante o apoderado (si lo tiene): nombres, apellidos, documento de identidad y dirección donde recibe correspondencia; si así lo decide, puede suministrar también el correo electrónico (requisito obligatorio cuando es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil³).
- Objeto de la petición.
- Razones que fundamentan la petición.
- Relación de documentos que soportan la petición.
- Firma del peticionario.

Ni las autoridades ni los particulares podrán negarse a tramitar una petición por falta de requisitos o de documentos que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Si la autoridad, la organización o la institución privada encuentran que la petición está incompleta o que el peticionario debe realizar un trámite a su cargo necesario para dar una respuesta de fondo, le pedirá que la complemente **en un tiempo máximo de un mes**. Si no lo hace, opera la figura del desistimiento tácito⁴. De todas maneras, la norma consagra la posibilidad de que se pueda volver a presentar.

³ Ver Ley 1755 de 2015, artículo 16

⁴ Que no se expresa, pero se sobrentiende (RAE, s. f.).

El peticionario también puede de manera expresa y en cualquier momento desistir de su petición, aunque si la presentó por motivos de interés general, si así lo considera la autoridad, puede continuar el trámite.

2.2 ¿Qué término tiene la autoridad, la organización y/o la institución privada para resolverlo?

La regla general es que toda petición debe ser resuelta dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de la presentación; no obstante, la ley concede términos diferentes, en los siguientes casos:

- Cuando se solicitan documentos o información: la petición debe ser resuelta en el término de 10 días hábiles, que se cuentan a partir del día siguiente a la radicación.
- Cuando se eleva una consulta a la autoridad relacionada con su competencia: la petición debe ser resuelta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción.
- Solo para casos excepcionales, cuando no es posible cumplir los términos estipulados para responder al peticionario (15 días, 10 días, 30 días), la autoridad debe hacérselo saber antes de que estos venzan, justificando los motivos de la demora e indicando el plazo en que resolverá y/o dará respuesta. Dicho plazo “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”⁵ (30 días, 20 días, 60 días).

2.3 ¿Qué pasa si quien debe responder no lo hace en el tiempo que dispone la ley?

Opera el silencio administrativo negativo. Es una figura creada para los casos en que el peticionario no recibe respuesta dentro de los términos que establece la ley, por lo que asume, entonces, que su petición fue negada y queda en libertad de acudir ante un juez de la república, para que a través de una acción de tutela ordene a la autoridad, organización o institución privada dar la respuesta pronta, oportuna, completa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano.⁶

⁵ Ver Ley 1755 de 2015, artículo 14

⁶ Ver Sentencia T-103 de 2019.

2.4 ¿Qué características debe tener la respuesta a un derecho de petición?

El peticionario debe recibir una respuesta:

- oportuna, es decir, responderse en el menor tiempo posible;
- de fondo, clara, precisa y congruente, es decir que: (i) responda toda la petición; (ii) los argumentos sean de fácil comprensión para el peticionario; (iii) atienda directamente lo solicitado; (iv) esté en armonía con lo requerido, y (iv) *“si resulta relevante, dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*.

Para que el derecho de petición sea satisfecho deben concurrir los siguientes elementos:

“i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la certeza de que la respuesta emitida por la autoridad será pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser dentro del término señalado en la ley, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido [...]”⁷;

- a tiempo y por cualquier medio;
- Positiva o negativa, es decir, que no necesariamente quien resuelve la petición debe otorgar lo solicitado.

⁷ Ver Sentencia T-410 de 2017.

2.5 ¿Qué debe hacer la autoridad, la organización o la institución privada cuando recibe peticiones reiterativas, no es competente para tramitar un derecho de petición o recibe más de una petición similar?

Respeto a las peticiones reiterativas que ya han sido resueltas, las autoridades, las organizaciones o las instituciones privadas pueden contestar al peticionario remitiéndose a la o a las respuestas anteriores, a menos que se trate de derechos que fueron negados en su momento por no cumplir los requisitos.

Si el derecho de petición se radicó ante una autoridad, organización o institución privada que no tiene competencia para darle trámite, deberá remitirlo a quien sí lo es e informarlo al interesado.

Si más de 10 personas radican peticiones similares, la autoridad competente puede “dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten”⁸

⁸ Ver Ley 1755 de 2015, artículo 22.

3. Ruta de acción del derecho de petición



Presentación Petición



Presentación Petición de documentos o informes



4. Rol de la Defensoría del Pueblo



En cumplimiento de la función constitucional de orientar e instruir a las personas en el ejercicio y defensa de sus derechos (ordinal 1, artículo 282, Constitución Política) y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Municipales y Distritales, *“tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición”*, bien para ejercerlo ante las autoridades, bien para ejercerlo ante las organizaciones o las instituciones privadas (artículo 32, parágrafo 2).

La norma autoriza a los funcionarios de estas entidades para exigir a la autoridad requerida su deber de dar trámite al derecho de petición, en los términos estipulados para cada caso. También los faculta para recibir peticiones, quejas, reclamos y recursos que estas se nieguen a atender, los cuales serán enviados para la gestión correspondiente.

En consonancia, el Decreto 025 de 2014, que modifica la estructura orgánica y establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, dispone en el artículo 15 que corresponde a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas tramitar las solicitudes y quejas presentadas por cualquier persona y abogar en forma inmediata, oportuna e informal por su solución, ante las autoridades y los particulares.

Esta función en los territorios está asignada a los funcionarios de las Defensorías Regionales, así como a los personeros municipales (Defensor del Pueblo en los municipios, artículo 78 de la Ley 136 de 1994).

5. Modelo de derecho de petición



Ciudad y fecha

Señores

(Nombre y cargo de la autoridad, organización, institución privada, particular o persona natural a quien se dirige)

Ciudad

Asunto: Derecho de petición

(Si así lo desea, puede citar aquí el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015)

Respetados señores:

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), me dirijo a ustedes para formular la siguiente petición (de interés general o particular). (Recuerde que la solicitud debe ser clara, respetuosa y tener una razón de ser):

Para facilitar la respuesta a lo solicitado, adjunto los siguientes documentos:

Recibo correspondencia y notificaciones en (dirección y teléfono del peticionario. Recuerde que también puede dar el correo electrónico):

Atentamente,

Nombres y apellidos
Cédula de ciudadanía

Glosario

Asesoría:

Solicitud de acompañamiento sistemático, programado y documentado a la autoridad, con el propósito de fortalecer su capacidad técnica o resolver una situación administrativa, que generalmente culmina con la emisión de un informe o de un concepto técnico o jurídico.⁹

Asociación:

Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetos. Entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común.¹⁰

Consulta:

Solicitud elevada por una persona, para que se exprese la opinión o criterio de la autoridad, en relación con las materias a su cargo.¹¹

Cooperativa:

Empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro [...].¹²

9 Departamento Administrativo de la Función Pública, 2017. Resolución 054 de 2017.

10 Diccionario Ley y Derecho, 2018. Asociación.

11 Departamento Administrativo de la Función Pública, op. cit., p. 3.

12 Cooperativa Alianza, s. f., párr. 1.

Corporación:

Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. Empresa, normalmente de grandes dimensiones, en especial si agrupa a otras menores.¹³

Denuncia:

Hacer de conocimiento de la autoridad una conducta presuntamente irregular para que se adelante la correspondiente investigación.¹⁴

Fundación:

Persona jurídica sin ánimo de lucro que nace de la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas y cuyo objetivo es propender por el bienestar común, bien sea a un sector determinado de la sociedad o a toda la población en general.¹⁵

Instituciones financieras:

Una institución financiera es una compañía con ánimo de lucro que tiene como actividad la prestación de servicios financieros a los agentes económicos de la sociedad¹⁶.

Jurisprudencia:

Expresión contenida en el artículo 230 de la Constitución Política, comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial.¹⁷

Ley:

Todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas

13 RAE, s. f., Corporación.

14 Departamento Administrativo de la Función Pública, op. cit., p. 3.

15 Gaitán Sánchez, O. M., 2014, p. 10.

16 Economipedia, Esp. Virtual Gerencia – Financiera Virtual.

17 Ver Sentencia C-284 de 2015.

fijadas con ese propósito. La “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también los decretos expedidos por el Presidente de la República y las disposiciones adoptadas —en desarrollo de sus atribuciones constitucionales— por el Consejo Nacional Electoral, la Contraloría General de la República, el Banco de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.¹⁸

Petición:

Requerimiento presentado en forma verbal o escrita, mediante la cual, a partir de la descripción de unos hechos, se evidencia la necesidad de: orientar e instruir, procurar la defensa de los derechos humanos, mediar en las peticiones, actuar como conciliador.¹⁹

Queja:

Manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos, en desarrollo de sus funciones o durante la prestación de un servicio.²⁰

Sociedad Comercial:

Sociedades que se forman para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.²¹

Reclamo:

Exigir, reivindicar o demandar ante la autoridad una solución, ya sea por motivos de interés general o particular, referente a la indebida prestación de un servicio o falta de atención a una solicitud.²²

18 Ibid.

19 Defensoría del Pueblo, 2003, p. 30.

20 Departamento Administrativo de la Función Pública, op. cit., p. 3.

21 Ver Ley 222 de 1995, artículo 1.º.

22 Departamento Administrativo de la Función Pública, op. cit., p. 3.

Bibliografía

Congreso de la República de Colombia. Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 2 de junio de 1994. Diario Oficial No. 41.377.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1755 de 2015. Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio de 2015. *Diario Oficial* N.º 49.559.

Congreso de la República de Colombia. Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. Diario Oficial N.º 42.156.

Cooperativa Alianza. (s. f.). Cooperativismo en Colombia. [Consulta: 06 de junio de 2019]. Disponible en <https://www.alianza.coop/quienes-somos/cooperativismo-en-colombia>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-415 de 1999. M. P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-694 de 2013. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-284 de 2015. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-527 de 2015. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2017. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-410 de 2017. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de tutela T-451 de 2017. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-038 de 2018. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-103 de 2019. M. P.: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-240 de 2020. M.P.: Guillermo Guerrero Pérez, Cristina Pardo Schlesinger.

Defensoría del Pueblo. (2003). Instructivo general del Sistema de Atención Integral. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo. (2018). La tutela: los derechos a la salud y la seguridad social en Colombia. Bogotá, D.C.

Departamento Administrativo de la Función Pública. Resolución 054 de 2017. Por la cual se reglamenta el trámite interno de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Departamento Administrativo de la Función Pública. [Consulta: 21 de febrero de 2019]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85374>

Diccionario Ley y Derecho. (2018). Asociación. [Consulta: 06 de junio de 2019]. Recuperado de https://diccionario.leyderecho.org/asociacion/#Como_se_define_Asociacion
[Economipedia. Haciendo fácil la economía. Recuperado de https://economipedia.com/definiciones/institucion-financiera.html](https://economipedia.com/definiciones/institucion-financiera.html)

Gaitán Sánchez, O. M. (2014). Guía práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro y del Sector Solidario. [Consulta: 06 de junio de 2019]. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11520/8345>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea, Defensoría del Pueblo. (2003). Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos. Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación. (2017). Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá, D.C.

Raffino, M. E. (2018). Persona Jurídica. En Concepto.de. [Consulta: 06 de junio de 2019]. Recuperado de <https://concepto.de/persona-juridica/#ixzz5yl4K3eTW>

Real Academia de la Lengua (RAE). (s. f.). Corporación. En Diccionario de la lengua española. [Consulta: 06 de junio de 2019]. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=Aw1zstZ>

Real Academia de la Lengua (RAE). (s. f.). Tácito. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=YvLgeeV>

Universidad de Antioquia. Derechos y mecanismos de protección. Los derechos fundamentales. [Consulta: 12 de febrero de 2019]. Recuperado de <http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos>.

VOL I
**MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA